

SEGUNDO TRIBUNAL
AMBIENTAL
17 JUN 2025
18:21:42
SANTIAGO

EN LO PRINCIPAL: Dedujo Recurso De Casación En El Fondo;
OTROSI: Patrocinio de Abogado Habilitado

ILUSTRE SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

GONZALO URIBE GIL, abogado, en representación del reclamante, en autos sobre **reclamo de ilegalidad**, caratulados “**Inversiones Urrutia SpA con Superintendencia del Medio Ambiente**”, Rol N° R-479-2024, a US. Iltma., respetuosamente digo:

Que, encontrándome dentro del plazo legal y en conformidad con lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 26 de la Ley N° 20.600, que crea los Tribunales Ambientales, así como lo previsto en el Código de Procedimiento Civil, vengo en interponer **recurso de casación en el fondo en contra de la sentencia definitiva** pronunciada por este Ilustre Tribunal con fecha 29 de mayo de 2025, notificada mediante correo electrónico el 30 de mayo del mismo año, mediante la cual se resolvió rechazar la reclamación interpuesta por mi representada en contra de la **Resolución Exenta N° 2 / Rol D-087-2024** dictada por la Superintendencia del Medio Ambiente (SMA), resolución que rechazó el Plan de Cumplimiento (PDC) presentado por esta parte.

Por lo anterior, solicito a US. Iltma. tener por interpuesto el presente recurso, declararlo admisible y disponer que se eleven los autos a la Excelentísima Corte Suprema, a fin de que dicha Magistratura lo acoja en todas sus partes, anule la sentencia recurrida, dicte sentencia de reemplazo acogiendo la reclamación deducida, apruebe el PDC presentado por esta parte y ordene a la SMA emitir los actos que en derecho correspondan, con expresa condena en costas, por los siguientes fundamentos de hecho y derecho que se exponen a continuación:

I.- ADMISIBILIDAD DEL RECURSO

A. Procedencia del recurso

1.- De conformidad con el inciso tercero del artículo 26 de la Ley N°20.600: “En contra de la sentencia definitiva dictada en los procedimientos relativos a las materias que son de la competencia de los Tribunales Ambientales, establecidas en los numerales 1), 2), 3), 5), 6), 7), 8), 9) y 10) del artículo 17, procederá sólo el recurso de casación en el fondo, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 767 del Código de Procedimiento Civil.”

2.- En este sentido, la sentencia de fecha 29 de mayo de 2025 pronunciada por el Ilustre Segundo Tribunal Ambiental es susceptible de ser impugnada a través del recurso de casación en el fondo, pues se trata de una sentencia definitiva dictada en el contexto de una reclamación fundada en el artículo 17 N°3 de la Ley N°20.600, con infracción de ley que ha influido substancialmente en lo dispositivo de la sentencia, según se desarrollará en lo sucesivo.

B. Plazo de interposición del recurso

1.- De conformidad con el inciso quinto del artículo 26 de la Ley N°20.600, los plazos y procedimientos para el conocimiento del recurso de casación se ajustarán a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil. Por su parte, el artículo 770 del Código de Procedimiento Civil señala que el recurso de casación deberá interponerse dentro de los 15 días siguientes a la fecha de notificación de la sentencia contra la cual se recurre.

2.- Así las cosas, tal y como se señaló anteriormente, la sentencia impugnada fue notificada a esta parte por correo electrónico con fecha 30 de mayo de 2025, de manera que estamos dentro de plazo para interponer el presente recurso.

C. Infracción de ley contenida en la sentencia impugnada que influye sustancialmente en lo dispositivo del fallo

1.- El vicio que hace necesaria la invalidación de la sentencia impugnada se encuentra en los considerandos Trigésimo octavo y siguientes del fallo que se impugna, en los cuales el Tribunal afirma erróneamente que la acción propuesta por mi representado

permite por sí sola dar garantía de eficacia para atenuar de manera efectiva los niveles de ruido constatados en la fiscalización y retornar al cumpliendo de la normativa en las mismas condiciones de emisión.

2.- En efecto, este recurso dará cuenta de cómo el Segundo Tribunal Ambiental interpretó incorrectamente los criterios de aprobación del PdC, específicamente respecto del ítem “eficacia”, establecido en la letra b) del artículo 9 del Decreto Supremo N°30/2012, de manera que existe a su vez un error en la determinación de la sanción específica aplicada a mi representado. En tal sentido, es claro que este error constituye un vicio de aquellos que ineludiblemente influyen sustancialmente en lo dispositivo del fallo, por cuanto la correcta interpretación de la norma implicaría necesariamente la aprobación del PdC presentado por esta parte.

II.- FUNDAMENTOS DEL RECURSO

A. De la reclamación.

El establecimiento denominado “Trotamundos Terraza” corresponde a un Pub-Restaurante que opera en dos niveles y desarrolla actividades musicales tanto con música envasada como en vivo. Su funcionamiento se estructura conforme a los siguientes horarios:

- Check Sound: Lunes a sábado, de 19:00 a 20:00 hrs; domingos, de 18:00 a 19:00 hrs.
- Shows en Vivo: Lunes a jueves, de 21:00 a 23:00 hrs; viernes y sábado, de 22:00 a 00:00 hrs; domingo, de 20:00 a 22:00 hrs.
- Fiestas (con utilización reducida del sistema sonoro – solo un 30% de la capacidad habitual de los shows): viernes y sábado, de 00:00 a 04:00 hrs.

La Superintendencia del Medio Ambiente (SMA), mediante Resolución Exenta N° 1 / Rol D-087-2024, inició un procedimiento sancionatorio en contra de mi representada, fundado en la supuesta infracción consistente en la obtención de niveles de presión sonora corregidos (NPC) de 59 dB(A) y 55 dB(A), registrados el

día 10 de diciembre de 2021, en horario nocturno y condición externa, en dos receptores sensibles ubicados en Zona III.

Según la SMA, dicha conducta vulnera lo dispuesto en el artículo 7º del D.S. N° 38/2011 del Ministerio del Medio Ambiente, configurando una infracción de carácter leve, conforme a lo señalado en el artículo 36 N° 3 de la Ley Orgánica de la SMA (LOSMA).

En atención a lo anterior, con fecha 20 de mayo de 2024, y en el marco del principio de colaboración con la función fiscalizadora y sancionadora de la administración, esta parte presentó un Programa de Cumplimiento (PdC), que contemplaba la fabricación e instalación de una cubierta acústica de tres capas, abarcando 400 m², compuesta por:

1. Primera capa: Carpa superior de cobertura 650 PVC en ambas caras.
2. Segunda capa: Carpa intermedia de material aislante térmico y absorbente acústico Fisiterm 109.
3. Tercera capa: Carpa inferior de PVC en ambas caras.

Sin embargo, el referido PDC fue rechazado por la Resolución Exenta N° 2, de fecha 24 de julio de 2024.

Cabe señalar que, no obstante dicho rechazo, el sistema ya fue fabricado e instalado entre los días 27 de mayo y 3 de junio de 2024, conforme al contrato celebrado con CAMBAR S.A., empresa a la cual se encargó la obra mediante cotización fechada el 6 de mayo de 2024 y un abono por la suma de \$3.600.000.

Adicionalmente, con el fin de evitar futuras controversias y contribuir objetivamente al esclarecimiento técnico del caso, se gestionó la elaboración de un Informe Técnico, que se acompaña a esta presentación. Dicho informe tuvo por objeto realizar una evaluación de impacto acústico, monitoreo de inmisión de ruido en receptores cercanos y verificación del cumplimiento del D.S. N° 38/2011. Las conclusiones del informe indican que las actividades desarrolladas por “Trotamundos Terraza” no superan los niveles máximos permitidos durante el

horario nocturno, conforme al reglamento citado, por lo que difícilmente se podría configurar una infracción que amerite sanción.

Finalmente, cabe hacer presente que “Trotamundos Terraza” es un establecimiento de larga trayectoria en la ciudad de Quilpué, y que jamás ha sido objeto de un procedimiento sancionatorio de esta naturaleza, circunstancia que debe ser tenida especialmente en cuenta al momento de valorar la supuesta infracción.

B. De la sentencia recurrida

Con fecha 13 de agosto de 2024, y debido al rechazo de la SMA respecto del Programa de Cumplimiento presentado por mi representado, esta parte interpuso reclamación ante el Segundo Tribunal Ambiental, solicitando se sirva enmendar la Resolución Exenta N°2 y, en definitiva, aprobar el PDC presentado.

En dicha instancia, respecto de los análisis de los criterios de aprobación de un programa de cumplimiento realizado por la Superintendencia, quedó de manifiesto que el PDC presentado no cuenta con los impedimentos señalados en las letras a), b) y c) del artículo 6º del D.S. N° 30/2012 y del artículo 42 de la LOSMA.

Ahora bien, al adentrarnos en los criterios de aprobación de un PDC contenidos en el artículo 9 del Decreto Supremo N°30/2012, a saber, integridad, eficacia y verificabilidad, puntualizamos distintos aspectos que se deben tener en consideración.

En primer término, en lo que respecta a la *integridad*, esto es, que las acciones y metas deben hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido y de sus efectos, se consideró que el programa presentado por esta parte cumple con este criterio.

En segundo lugar, el criterio de *eficacia*, según el cual las acciones y metas del programa deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, así como contener y reducir o eliminar los efectos de los hechos que constituyen la infracción. Respecto a este criterio, la SMA estimó que la cubierta contemplada no tiene las características técnicas para ser considerada como una medida de mitigación idónea

y suficiente, por lo que por sí misma, no permite asegurar el cumplimiento de la normativa infringida.

Por último, según el criterio de verificabilidad, las acciones y metas del programa de cumplimiento deben contemplar mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento.

Esta parte, en el PDC presentado oportunamente, logró mitigar los efectos e infracciones leves, por lo que este último debió haber sido aprobado, teniendo en cuenta el informe técnico acompañado en la instancia correspondiente.

C. Error en la interpretación de los criterios b) y c) contenido en el artículo 9 del Decreto Supremo N°30/2012

A juicio de este recurrente, el Tribunal incurre en un error de derecho que se materializa concretamente en el considerando Trigésimo octavo y siguientes de la sentencia recurrida, el cual, según ha sido expuesto, influye sustancialmente en lo dispositivo del fallo. En efecto, este considerando xxxxxx la necesidad de concurrencia de un elemento subjetivo en la obtención de un beneficio económico en los siguientes términos:

“Trigésimo octavo. En consecuencia, teniendo la medida propuesta en el PdC una densidad superficial máxima aproximada del orden de 1,52 Kg/m², y resultando ser menor que el estándar recomendado por la SMA para las barreras acústicas, a lo menos 5 veces, resulta poco probable, desde el punto de vista técnico, que la acción propuesta permita por sí sola dar garantía de eficacia para atenuar de manera efectiva los niveles de ruido constatados en la fiscalización y retornar al cumpliendo de la normativa en las mismas condiciones de emisión”.

Como bien hemos señalado, esta parte instaló cubierta de tres capas para la mitigación de la emisión de ruidos, consistente en tres capas para 400m²: 1.- Carpa superior cobertura 650 PVC ambas caras; 2.- Carpa intermedia fisiterm aislante térmico absorbente acústico; 3.-carpa inferior PVC ambas caras. Acto seguido, procedió a realizar un Informe Técnico, el cual concluyó que en definitiva que las

actividades del Restaurante “Trotamundos Terraza” no Superan los niveles máximos permitidos ciento doce 112 según el D.S. 38/2011.

De esta manera, la medida adoptada por mi representado logró mitigar los ruidos constitutivos de la supuesta infracción, por lo que la determinación de la aprobación o rechazo del PDC debe ser ejercida de manera razonada y fundamentada, respetando el principio de proporcionalidad, necesidad, eficacia, entre otros. Por tanto, habiendo esta mitigado las supuestas acciones que configuran la infracción cursada, no puede esperar la SMA que adopté medidas más allá de lo que su economía y administración permita.

Por consiguiente, la decisión de SMA de rechazar el PDC presentado es contraria a lo dispuesto en el artículo 9 del D.S. N° 30/2012 e irroga un perjuicio a esta parte, adoptando una decisión contraria a derecho y por tanto ilegal.

La interpretación restrictiva del alcance de los criterios de aprobación del PDC letras b) y c), es decir, eficacia y verificabilidad respectivamente, vulnera el principio in dubio pro administrando, según el cual, en casos de duda razonable sobre la interpretación de los hechos o del alcance de una norma en un procedimiento sancionador, debe favorecerse al administrado o disciplinado. Lo anterior busca evitar arbitrariedades en la aplicación de la potestad sancionadora del estado y garantiza que dicho ejercicio sea prudente, proporcional, y no se base en interpretaciones desfavorables sin una base sólida.

D. Infracción de Ley

La sentencia incurre en **infracción del artículo 9 letra b) del D.S. N° 30/2012**, al sostener que el PD-C no satisface el principio de eficacia, cuando:

- Sí contempla medidas suficientes, apropiadas y proporcionales para restablecer el cumplimiento normativo;
- Sí incorpora una lógica de prevención, mitigación y reparación respecto de los efectos derivados de la infracción, como exige la letra b);

- Y sí incluye indicadores verificables y mecanismos de evaluación para asegurar la efectividad de cada medida comprometida.

El tribunal interpreta de manera restrictiva y formalista el concepto de eficacia, exigiendo un estándar que excede lo previsto por la propia norma y jurisprudencia administrativa previa, al considerar que un programa no es eficaz si no “garantiza” plenamente la solución de todos los impactos, lo cual no solo es irrazonable, sino que desconoce la naturaleza progresiva, preventiva y correctiva de los Programas de Cumplimiento.

El PDC presentado por representado busca restablecer el cumplimiento dentro de plazos razonables, incentivando la regularización por parte del infractor. El criterio de eficacia debe leerse dentro de esa lógica: lo eficaz no es lo perfecto, sino lo idóneo y suficiente según las condiciones del caso.

E. Influencia en lo dispositivo del fallo

La errónea interpretación del artículo 9 letra b) del DS n°30/2012 fue determinante en el rechazo del reclamo y del PDC. Si el tribunal hubiera interpretado correctamente la norma, habría constatado que el PDC presentado sí cumplía con el estándar de eficacia exigido por el reglamento, y en consecuencia, debió ordenar a la SMA su aprobación o revisión sustantiva, no su rechazo.

POR TANTO, sobre la base de los antecedentes fácticos y jurídicos expuestos, y conforme al ordenamiento jurídico vigente,

SOLICITO A S.S.I., tener por interpuesto recurso de casación en el fondo en contra de la sentencia dictada por este Ilustre Tribunal con fecha 29 de mayo de 2025, notificada a esta parte con fecha 30 de mayo del mismo año, mediante la cual se rechazó la reclamación interpuesta por mi representado en contra de la **Resolución Exenta N° 2 / Rol D-087-2024**, por haberse dictado con infracción de ley que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo.

En mérito de lo anterior, solicito se sirva declarar admisible el presente recurso y disponer la remisión de los antecedentes a la Excelentísima Corte Suprema, a fin de que, conociendo del mismo, lo acoja en todas sus partes, invalide la sentencia recurrida y dicte una de reemplazo que acoja la reclamación deducida por esta parte.

OTROSÍ: Hago presente que, en mi calidad de abogado habilitado para el ejercicio de la profesión, patrocinaré personalmente el recurso de casación en el fondo interpuesto, actuando además con poder en la presente causa.